

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Tierra, Blanca, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Tierra Blanca, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Pronóstico de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004; certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión del 11 de noviembre del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos la metodología de trabajo para la discusión de la misma, así como para las restantes iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio del año 2004, acordando comenzar el análisis con las iniciativas que no tuvieran impacto en incrementos dentro de los impuestos, derechos y contribuciones, para posteriormente abordar las iniciativas que contengan un incremento similar al índice estimado para el cierre del presente año, para posteriormente abordar aquellas iniciativas que contengan incrementos superiores al referido índice inflacionario.

Asimismo, con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios representados en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, a efecto de analizar los expedientes bajo los criterios mencionados y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen sobre cada iniciativa.

Posteriormente, las diputadas y diputados integrantes de la subcomisión de trabajo, analizamos cada una de las iniciativas, bajo los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizarán con base a los estudios técnicos que presenten los iniciantes. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico de la misma. Instruyéndose a dicha Unidad para que el estudio técnico contenga la siguiente información:

- a) Información General: La cual incluyó los indicadores demográficos, económicos y financieros del Municipio, tales como población total y ocupada, entre otras variables. Asimismo, se proporcionaron las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras;
- b) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas;
- c) En materia de Agua Potable: Análisis comparativo sobre las propuestas en materia de cuotas de agua potable, así como el estudio sobre la justificación técnica que presentan;
- d) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos; y

e) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios, emitiendo opiniones sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia, asimismo, analizando el instrumento propuesto al amparo de las reglas de técnica legislativa.

Adicional a estos elementos, se contó con los estudios realizados por la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato, referidos en párrafos anteriores.

Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

a) Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

b) Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa. Ello en la inteligencia de que, no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al

Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar un incremento promedio del 4.0% a las tarifas y cuotas, con excepción de diversos derechos, que más adelante se detallan

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.

- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales.
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada “Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato,” encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos Municipales del Ejercicio Fiscal del año 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales del 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

- a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero de la Ley para el Ejercicio y Control

de los Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado su pronóstico de ingresos ; y

- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento alguno en tasas y valores inmobiliarios, debido a que el iniciante propone el mismo esquema que presenta la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de éste impuesto no se propone variación a la tasa con respecto al año 2003.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los diputados y diputadas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato se ajusta al criterio de la Suprema Corte, se respeta su propuesta.

Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 17 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixto de Uso Compatible", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: *"Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente."* Cabe destacar que de conformidad con el artículo Primero Transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004.

El iniciante no contempla el cobro de este impuesto para este tipo de fraccionamientos mixtos de usos compatibles; no obstante lo anterior, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras incluimos en el decreto este rubro, a fin de posibilitar al Ayuntamiento a cobrar dicho impuesto.

Es importante mencionar que el iniciante propone un incremento del 4% para los fraccionamientos residencial "A", residencial "B", residencial "C", industrial para industria pesada, campestre residencial, turístico y comercial.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Se propone la tasa de 10% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se observó lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, en relación con el artículo 15 fracción XIII, ambos de la

Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de no contravenir el esquema de coordinación fiscal con la Federación.

Se proponen las tasas del 6.6% y 4.8% la tasa de 10% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se propone una tasa del 10%, en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tepetate, laja, arena y piedra.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003. Cabe destacar que el iniciante propone un incremento a este impuesto del 4%.

Con respecto a las unidades de medida, atendiendo a la Ley Federal de Metrología y Normalización cuyo objeto, entre otros, es el de establecer el Sistema General de Unidades de Medida, el cual es el único legal y obligatorio en toda la República Mexicana, desprendemos que el Sistema General se integra con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: De longitud, el metro; de volumen, el metro cúbico; de masa, el metro cuadrado; de peso, el kilogramo; de tiempo, el segundo; entre otras; así como los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas.

Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-1993-66/74, amplía las unidades con respecto a los múltiplos y submúltiplos, tal es el caso de la masa, en unidad de tonelada.

En consecuencia, en estricto apego a las disposiciones federales se clarifica la redacción del dispositivo legal correspondiente a fin de establecer el metro cúbico como la unidad de medida reconocida por nuestro sistema para volumen.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en suma plena observancia a los principios de proporcional y equidad.

En este sentido, determinamos homologar las tarifas y cuotas, atendiendo a la prestación del servicio público, cuando el iniciante no justifica la diferenciación en los cobros, cumpliendo con esta medida el principio de equidad que debe satisfacer esta contribución.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Sin embargo, las propuestas tarifarias en este apartado se proponen con un incremento del 4%.

Asimismo, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuado agregar un último párrafo para establecer que la contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto, para evitar que por estos conceptos se pretenda realizar un nuevo cobro.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos y un incremento general del 4%; excepto en el concepto de inhumación por quinquenio con un incremento del 204.35% y en inhumación a perpetuidad un incremento del 16.88%, por lo que, de conformidad con el acuerdo adoptado por las

comisiones dictaminadoras, se realiza un ajuste a la propuesta, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos; sin embargo, la propuesta tarifaria en este apartado presenta un incremento del 4.0%, en relación a la vigente.

Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Con las reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 117, fracción III, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de marzo del 2001, y a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 141, fracción IX, publicadas el 17 de Julio del 2001, se le transfieren al Municipio la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, que anteriormente era prestado por el Estado.

Las tarifas por concepto de derechos por la prestación de este servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se incluyen a partir del ejercicio fiscal del 2003.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos y tarifas contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Cabe señalar que el iniciante propone un nuevo concepto relativo a los derechos por el otorgamiento de permiso especial para transporte público por año, considerando este concepto como un derecho del ámbito estatal y no municipal; en consecuencia, se eliminó este concepto.

Asimismo, el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción, contenido en la iniciativa, se trasladó al apartado correspondiente a los servicios de tránsito y vialidad.

Derechos por servicio de tránsito y vialidad.

Aunque este apartado no se encontraba incluido en la iniciativa, se consideró adecuado agregarlo y trasladar el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción.

Derechos por servicio de estacionamientos públicos.

Se propone un incremento del 4.0% a las cuotas.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para 2003, con un incremento de acuerdo a la inflación estimada del 4.0% respecto de los valores contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que las licencias que expedidas incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra, señalamiento que se contempla en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y un incremento general del 4%; excepto en el concepto de anuncio móvil o temporal, debido a que en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, la base para el pago de este derecho por este concepto es por año, a una tarifa de \$50.00; proponiendo el iniciante que ahora sea por mes, lo que representa un incremento del 1200%. Realizándose el ajuste respectivo a la propuesta, de conformidad con el acuerdo adoptado por las

comisiones dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos; sin embargo, la propuesta tarifaria en este apartado presenta un incremento del 4.0%, en relación a la vigente.

Derechos por la expedición de constancias y certificaciones:

En razón de que la propuesta del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato se ajustó a los lineamientos aprobados por estas Comisiones Dictaminadoras, se propone se apruebe en sus términos, al proponer incrementos del 4.0%.

Derechos por servicios que presta la casa de la cultura.

El Ayuntamiento de Tierra Blanca, por primera ocasión propone el cobro de estos derechos por los servicios que se presta la casa de la cultura. Esta sección encuentra su origen en las atribuciones del Municipio para la prestación de este servicio público, de conformidad con la fracción XIII del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

En razón de que el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que a partir del 31 de agosto del 2004, los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública, y que conforme al artículo 6 párrafo tercero, el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho, se consideró oportuno adicionar este apartado a la iniciativa, contemplando el cobro de los derechos por los servicios de consulta, expedición de copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y reproducción de

documentos en medios magnéticos. Lo anterior, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio.

Asimismo, se estableció un descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2003.

Por el servicio de alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el “Programa de Eficiencia Energética Municipal” que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su

regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales,

entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Dentro de este Capítulo, el iniciante propone una cuota mínima de \$160.00, que representa un incremento del 6.67% en relación a la que establece la Ley de Ingresos para el 2003. Por lo que se realiza el ajuste respectivo a los parámetros establecidos por estas Comisiones Dictaminadoras, asimismo se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima. Se prevén también facilidades por el derecho consistente en la práctica de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previstos en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Esta capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Se establece la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, así como el señalamiento cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá hecha la referencia a la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2004 dos mil cuatro.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS: **\$ 199,160.00**

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de cantera, tepetate, laja, arena y piedra.

II.- DERECHOS: **\$ 313,020.00**

- a) Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- b) Por servicios de panteones.

- c) Por servicios de seguridad pública.
- d) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija
- e) Por servicios de tránsito y vialidad.
- f) Por servicios de estacionamientos públicos.
- g) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- h) Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.
- i) Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- j) Por expedición de constancias y certificaciones.
- k) Por servicios en materia de acceso a la información pública.
- l) Por servicios de casas de la cultura.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$52,000.00
a) Por ejecución de obras públicas.	
b) Por alumbrado público.	
IV.- PRODUCTOS:	\$58,240.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$21'296,084.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$12'249,892.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	0.00
TOTAL	\$34'168,396.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Rústicos | 1.8 al millar |

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años del 2002 y 2003:

- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Rústicos | 1.8 al millar |

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el 2001 inclusive.

- | | |
|---|--------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c) Rústicos | 6 al millar |

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- | | |
|-------------------------|--------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 13 al millar |
| b) Rústicos | 12 al millar |

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

A).- VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$433.00	\$720.00
Zona habitacional centro	\$94.00	\$212.00
Zona habitacional económica	\$68.00	\$120.00
Zona marginada irregular	\$30.00	\$68.00
Valor mínimo	\$30.00	

B).- VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,770.48
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,020.64
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,342.56
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,342.56
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,866.24
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,384.72
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,116.40
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,818.96
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,490.32
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,550.64
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,196.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$864.24
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$540.80

Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$417.04
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$238.16
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,742.48
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,210.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,669.20
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,852.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,490.32
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,106.56
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,040.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$835.12
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$685.36
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$685.36
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$540.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$480.48
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$2,981.68
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,567.76
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,116.40
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$1,997.84
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,520.48
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,196.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,379.04
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,106.56
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$864.24
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$835.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$685.36
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$566.80
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$480.48
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$357.76
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$238.16
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,384.72
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,878.24

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,490.32
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,669.20
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,400.88
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,073.28
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,106.56
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$898.56
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$778.96
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,490.32
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,278.16
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,017.12
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,106.56
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$898.56
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$685.36
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,729.52
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,520.48
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,278.16
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,256.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,073.28
Frontón	Media	Malo	17-3	\$835.12

II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1.- Predios de riego	\$ 5,321.68
2.- Predios de temporal	\$2,191.28
3.- Agostadero	\$1,050.40
4.- Cerril o monte	\$647.92

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA
HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA
(PIE DE CASA O SOLAR):**

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.22
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.67

3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.08
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.52
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.35

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los

factores siguientes:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c)** Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|--------------|---|--------|
| I.- | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.6 % |
| II.- | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III.- | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.33
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.33
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.20

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 10% por los ingresos que perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, TEPETATE, LAJA,
ARENA Y PIEDRA**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos cantera, tepetate, laja, arena y piedra, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Cantera sin labrar.	\$5.20
II.-	Tepetate	\$3.12
III.-	Laja	\$8.32
IV.-	Arena	\$8.32
V.-	Piedra	\$5.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por servicio de agua potable mensual	Unidad	Importe
a) Servicio Doméstico	Vivienda	\$41.60
b) Servicio Comercial	Comercio	\$57.20
c) Servicio Industrial	Empresa	\$67.60
II.- Derechos por drenaje		
a) Tipo Doméstico	Vivienda	\$312.00
b) Tipo Comercial	Comercio	\$416.00
c) Tipo Industrial	Empresa	\$520.00
III.- Por servicios administrativos		
a) Duplicado de recibo	Recibo	\$10.40
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$52.00
c) Constancia de no adeudo	Carta	\$52.00
IV.- Por otros servicios		
a) Contrato de agua potable de 1/2", 3/4" y 1"	Contrato	\$832.00
b) Contrato de agua potable de 1 1/2" y 2"	Contrato	\$945.00
c) Cancelación de toma de agua potable	Toma	\$31.20
d) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	\$52.00
e) Reconexión de toma de agua por morosidad	Por toma	\$104.00
f) Cambio de nombre de usuario		31.20
g) Servicio de acarreo de agua en pipa de 6 M3	Por pipa	\$208.00
h) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 M3	Por pipa	\$312.00

V.- Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,452.68	\$670.68	\$2,123.36
Interés social	\$1,840.92	\$849.16	\$2,690.08

Medio	\$2,344.16	\$1,081.92	\$3,426.08
Residencial	\$2,762.76	\$1,288.00	\$4,050.76
Campestre	\$3,197.00	\$1,475.68	\$4,672.68

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Inhumaciones en fosa o gaveta en panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$22.88
c)	Por un quinquenio	\$119.60
d)	A perpetuidad	\$400.40
II.-	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$270.40
III.-	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$101.92
IV.-	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$101.92
V.-	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$98.80
VI.-	Por permiso para la cremación de cadáveres.	\$26.00

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	En eventos particulares en zona urbana	\$208.00
II.-	En eventos particulares en zona rural	\$260.00

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$4,000.00
II.-	Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$400.00
IV.-	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$66.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$139.00

VI.-	Por constancia de despintado.	\$28.00
VII.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$84.00
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$500.00

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando el particular solicite constancia de no infracción, se cubrirá una cuota de \$34.00 por constancia.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$3.12
II.-	Por pensión de 24 horas	\$62.40

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción:

A) Uso habitacional:

1. Marginado	\$33.28 por vivienda
2. Económico	\$ 2.18 por m ²
3. Media	\$3.12 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$4.16 por m ²

B) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$4.58 por m ²
2. Pavimentos	\$ 1.66 por m ²
3. Jardines	\$0.83 por m ²

C) Bardas o muros: \$ 1.20 por metro lineal

D) Otros usos que no cuenten con infraestructura especializada:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas	\$3.33 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$0.73 por m ²
3. Escuelas	\$0.73 por m ²

II.- Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

- IV.-** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:
- a)** Uso habitacional \$ 1.20 por m²
- b)** Usos comercial y especializado \$3.33 por m²
- V.-** Por licencia de reconstrucción y remodelación \$2.18 por m²
- VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$3.33 por m²
- VII.-** Por peritaje de evaluación de riesgos en inmuebles con construcción en estado ruinoso y/o peligroso \$3.33 por m²
- VIII.-** Por estudio de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$95.26 por dictamen
- IX.-** Por análisis de factibilidad preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los usos factibles del predio \$107.02 por dictamen
- X.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$104.00 por licencia
- Por predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija de \$24.13 por la obtención de esta licencia.
- XI.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$520.00
- XII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuotas señaladas en las fracciones IX, X y XI.
- XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$52.00
- XIV.-** Por certificado de terminación de obra y uso de edificación:

a) Para uso habitacional	\$218.40
b) Zonas marginadas	EXENTO
c) Para uso comercial o especializado	\$397.12

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN OCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 21.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	Tipo	Cuota
a) Espectaculares:		\$52.00 por m ²
b) Luminosos		\$41.60 por m ²
c) Giratorios		\$31.20 por m ²
d) Electrónicos		\$31.20 por m ²
e) Tipo Bandera		\$20.80 por m ²
f) Bancas y cobertizos publicitarios		\$20.80 por m ²
g) Pinta de bardas		\$5.20 por m ²

II.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día \$100.00

III.- Por anuncio móvil o temporal por año:

	a) Tijera	\$52.00
b) Mantas		\$52.00
c) Pasacalles		\$52.00
IV.- Por inflable, por día		\$52.00

El otorgamiento de licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$390.00 por día.

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 23.- Los derechos por la expedición de constancias y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$26.00
II.-	Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$26.00

III.-	Por certificación que expida el secretario del Ayuntamiento	\$26.00
IV.-	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$26.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por consulta	\$20.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$20.00

Quando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 25.- Los derechos por los servicios que presta la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por curso de capacitación artística	\$50.00
-----	-------------------------------------	---------

II.- Por curso de computación \$50.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 26.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27.- La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 28.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos Municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$156.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 36.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 37.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad Municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 2 de Diciembre del año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor
de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A La INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.